

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **MONITORIO**, el que por reparto correspondió a este despacho efectuado por la oficina judicial para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Manizales, 13 de enero de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 013

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MIREYA ANDREA LOMBANA NAVARRETE
DEMANDADO: TELEMETRIA Y AUTOMATIZACIONES S.A.S
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00551-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por la señora **MIREYA ANDREA LOMBANA NAVARRETE**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **TELEMETRIA Y AUTOMATIZACIONES S.A.S**, representada legalmente por la señora **BLANCA MILENA GUZMAN MORANTES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 74.431.262 procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso **MONITORIO** y bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la presentación de la demanda), afirmó no tener soportes documentales de la obligación contractual.

Según manifestaciones de la parte demandante, la sociedad **TELEMETRIA Y AUTOMATIZACIONES S.A.S** adeuda la suma de

CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.500.000), fruto del contrato verbal de mutuo acuerdo de préstamo de dinero.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto General del Proceso, se desprenden como elementos **"(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹"**

1 H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M,S Martha Victoria Sánchez Méndez.

De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

1) Del análisis de los documentos aportados con la demanda, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero de origen contractual, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física y/o correo electrónico, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17, 25 y 28 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer de la demanda que se analiza, por tratarse de un proceso contencioso de mínima cuantía, y al haberse establecido la ciudad de Manizales como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **BLANCA MILENA GUZMAN MORANTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.431.262, quien actúa como representante legal de la sociedad **TELEMETRIA Y AUTOMATIZACIONES S.A.S**, para que en el plazo de **diez (10) días** pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

A. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

B. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 15 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 002 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de enero de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria